

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

(Aprobado por el Consejo Universitario mediante acuerdo 6-2012, según acta No. 35-2012 del 31 de julio de 2012. Reformados parcialmente los artículos mediante los acuerdos: IV, según acta 35-2012 de 31 de julio de 2012. Mediante acuerdo V, según acta 35-2012 de 31 de julio de 2012 y publicado en La Gaceta No.6 del 9 de enero 2014.)

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como propósito regular aspectos disciplinarios de todos los estudiantes de la Universidad Técnica Nacional (UTN), sin excepción.

Artículo 2.- Las disposiciones incluidas en el presente reglamento regirán en todas las sedes, centros y programas de la Universidad Técnica Nacional. Asimismo, se aplicará en los lugares en los que se realicen giras, laboratorios, prácticas profesionales, acciones y actividades de los estudiantes, relacionadas con su actividad académica, que comprometan el prestigio de la UTN.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por «estudiante» aquellos que indica el artículo 4 del Reglamento General de Régimen Académico de la UTN.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se considerará falta cualquier acción u omisión que comprometa la buena marcha o el buen nombre de la Universidad, o que contravenga cualquier otra norma universitaria de la UTN.

Artículo 5.- Las faltas que cometan los estudiantes se clasificarán, de acuerdo con su gravedad en:

- a) Faltas leves
- b) Faltas graves
- c) Faltas muy graves

Artículo 6.- Son faltas leves:

- a) Colocar rótulos, imágenes, avisos o cualquier tipo de información en lugares no destinados para tal efecto.
- b) Colocar, distribuir, divulgar, por cualquier medio, rótulos, imágenes, avisos o cualquier tipo de información que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el buen nombre de las personas o de la Institución.
- c) Vestir de manera indecorosa, contraria a la moral pública.
- d) Perturbar de manera dolosa, el orden, la tranquilidad y el desarrollo normal de las actividades académicas.
- e) Arrojar basura u otros residuos en lugares no autorizados del recinto universitario, residencias estudiantiles, o cualquier otro lugar donde se lleven a actividades institucionales.
- f) Interrumpir el desarrollo de la actividad académica mediante el uso del celular, beeper, tableta, computadora o cualquier otro dispositivo no autorizado por el docente.
- g) Dentro de las residencias universitarias y de conformidad con el Reglamento de Residencias Estudiantiles:
 - g.1) Practicar juegos de azar que involucren dinero o cualquier otro bien.
 - g.2) Incumplir con las responsabilidades, medidas básicas de aseo y los horarios establecidos para mantener las áreas de uso personal y común en buen estado.
 - g.3) La tenencia e ingreso intencional de cualquier mascota a cualquier residencia estudiantil.
 - g.4) Efectuar, dolosamente, actividades que estén en contra de la tranquilidad, estudio y descanso de los residentes, generando conductas escandalosas, ruidos, gritos y música a alto volumen o cualquier otra actividad que afecte el ambiente general de las residencias. Efectuar, dolosamente, actividades que estén en contra de la

tranquilidad, estudio y descanso de los residentes, generando conductas escandalosas, ruidos, gritos y música a alto volumen o cualquier otra actividad que afecte el ambiente general de las residencias.

- g.5) Incumplir, sin autorización o justificación válida alguna a juicio del Encargado de Residencias, las horas de ingreso y salida o cualquier otra que se establezca en el contrato de residencias, ya sea mediante la llegada tardía, ausencia injustificada o la permanencia por un tiempo mayor al establecido para su caso, así como el no presentarse a pernoctar

(Se eliminò el inciso (g) del artículo 6, mediante acuerdo IV, según acta 35-2012 de 31 de julio de 2012)

La omisión de tres o más faltas leves en concurso material o la reincidencia en dos o más ocasiones en la misma falta o en cualquiera de las estipuladas en este artículo y en un mismo ciclo lectivo, será considerada como falta grave.

Artículo 7.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento intencional de normas y procesos de matrícula con el objetivo de alterar o entorpecer los mismos.
- b) Cometer o intentar cometer fraude en la aplicación de instrumentos de evaluación mediante la utilización o posesión de material de apoyo no autorizado durante la prueba o el copiar de otro estudiante las respuestas. En este caso se sancionará también a aquel estudiante que facilite dolosamente el fraude, suministrando las respuestas del instrumento de evaluación.
- c) Presentarse al recinto universitario, residencias estudiantiles, o cualquier lugar donde se lleven a cabo actividades institucionales bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o psicofármacos no prescritos a su persona.
- d) Fumar en el recinto universitario, residencias estudiantiles, o cualquier otro lugar donde se lleven a cabo actividades institucionales.
- e) Amenazar por cualquier medio a docentes, estudiantes o personal universitario, a propósito de su condición como estudiante, docente o personal de la UTN, dentro o fuera de los recintos universitarios, residencias estudiantiles, o cualquier otro lugar donde se lleven a cabo actividades institucionales.

- f) Cometer actos de injurias, calumnias, difamación o agresión verbal, por cualquier medio, contra docentes, estudiantes o personal universitario dentro o fuera de los recintos universitarios, a propósito de su condición como estudiante, docente o personal de la UTN. Para iniciar el proceso disciplinario en estos casos es necesario la presentación de la denuncia por parte del afectado, ante la autoridad correspondiente.
- g) Utilizar, sin previa autorización de la autoridad correspondiente, las instalaciones y recursos de la UTN, para fines que no estén relacionados con la actividad académica.
- h) Atribuirse sin autorización la representación de la UTN en cualquier tipo de actividades.
- i) Hurtar, robar o dañar deliberadamente bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, productivos o semovientes, pertenecientes a la UTN o de los cuales la UTN tiene posesión será considerado como falta grave si el valor del bien no excede el monto de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- j) Hurtar, robar y/o dañar deliberadamente bienes pertenecientes a los estudiantes o al personal docente y/o administrativo será considerado como falta grave si el valor del bien no excede el monto de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- k) Constituirá también una falta grave la sola tentativa de realizar el hurto, robo o daño sobre el bien cuyo valor no exceda el monto de un salario mínimo.
- l) Dentro de las residencias universitarias y de conformidad con el Reglamento de Residencias Estudiantiles:

l.1) Hacer cambios de ubicación en casas o cuartos tanto de estudiantes como de equipos y mobiliario sin la debida autorización del Encargado de Residencias.

l.2) Rayar las paredes, destruir la pintura o pintar rótulos en los edificios de residencias.

La comisión de tres o más faltas graves en concurso material o la reincidencia en dos o más ocasiones en la misma falta o en cualquiera de las estipuladas en este artículo y en un mismo año académico, será considerada como falta muy grave.

Artículo 8.- Son faltas muy graves:

- a) Infligir o intentar lesionar la integridad física o psicológica del personal docente o administrativo y estudiantes dentro del recinto universitario, residencias estudiantiles o cualquier otro lugar donde se lleven a cabo actividades institucionales.
- b) Conducir temerariamente dentro del recinto universitario, residencia estudiantil o lugares donde se lleven a cabo actividades institucionales, cualquier vehículo o medio de transporte, propio o de la Institución.
- c) Sobornar o chantajear de cualquier forma a estudiantes o personal docente o administrativo con la finalidad de obtener un beneficio propio o para un tercero.
- d) Cualquier acción que contravenga lo estipulado en la Ley contra el hostigamiento y acoso sexual en el empleo y la docencia, número 7476.
- e) Prácticas sexuales contrarias a la moral pública. (Se modificó el inciso e) de este artículo 8, al sustituir "la palabra relaciones sexuales por prácticas sexuales", mediante acuerdo V, según acta 35-2012 de 31 julio 2012)
- f) Cometer actos discriminatorios originados por diferencias étnicas, nacionalidad, credo, orientación sexual, género, discapacidad o cualquier otra índole que afecte la dignidad humana.
- g) Distribuir o consumir alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o psicofármacos no prescritos a su persona o a la persona a quien se pretenda distribuir, en el recinto universitario, residencias estudiantiles, o cualquier otro lugar donde se lleven a cabo actividades institucionales.
- h) Hurtar, robar o dañar deliberadamente bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, productivos o semovientes, pertenecientes a la UTN o de los cuales la UTN tiene posesión será considerado como falta grave si el valor del bien excede el monto de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- i) Hurtar, robar o dañar deliberadamente bienes pertenecientes a los estudiantes o al personal docente o administrativo será considerado como falta grave si el valor del bien excede el monto de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- j) Destruir deliberadamente flora, fauna, recursos naturales en general del recinto universitario o donde se lleven a cabo actividades institucionales.
- k) Constituirá también una falta grave la sola tentativa de realizar el hurto, robo o daño sobre el bien cuyo valor exceda el monto de un salario mínimo.

- l) Plagiar obras intelectuales de cualquier tipo, de forma parcial o total, mediante: la copia, la imitación, la apropiación, la fabricación de datos, la utilización de falsas referencias, la omisión de referencias, o el parafraseo inapropiado.
- m) Presentar como de autoría o coautoría propia una obra intelectual elaborada por otro u otros estudiantes, para cumplir con los requisitos de cursos, trabajos, proyectos, graduación o académicas similares.
- n) Incluir como co-autor de una obra intelectual a un estudiante que no haya participado en su realización, con el objetivo de que este cumpla con los requisitos de cursos, trabajos, proyectos, graduación o académicas similares.
- o) Hacerse suplantar o suplantar a otro estudiante en la realización de actividades que por su naturaleza, deben ser realizadas por el estudiante.
- p) Sustraer, reproducir, distribuir o divulgar por cualquier medio, dentro o fuera de la Institución, el contenido de una prueba, examen o cualquier control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o bien, una vez realizada la medición, procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, informes, cuestionarios, notas u otros, en beneficio propio o ajeno.
- q) Deliberadamente, sustraer, falsificar, alterar u ocultar información, así como mentir o falsificar documentos o firmas, con le objetivo de obtener una beca o beneficio contemplado en el Reglamento del Sistema de Becas y Beneficios Estudiantiles de la UTN.
- r) Sustraer, alterar, falsificar datos o firmas de profesores o personal institucional, y documentos oficiales para cualquier otro fin distinto al contemplado en el inciso anterior.
- s) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados para cualquier gestión institucional o mentir deliberadamente para obtener un beneficio, propio o ajeno, de la Institución, diferentes a los ya contemplados en el inciso p) de este artículo.
- t) Suplantar a un profesional en la labor propia de éste, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de la UTN.
- u) Transgredir, alterar u operar indebidamente los mecanismos digitales de seguridad institucional.
- v) Realizar o incitar a la realización de actos vandálicos en perjuicio del patrimonio o la buena marcha de la Institución.
- w) Portar, sin permiso de la Institución, armas de fuego o punzocortantes, explosivos, o cualquier otro objeto que constituya un riesgo para la

seguridad de las personas, dentro del recinto universitario, residencias estudiantiles, o lugares donde se lleven a cabo actividades institucionales.

- x) Toda falta muy grave cometida en otra institución de enseñanza superior estatal o privada, nacional o internacional, que conlleve alguna suspensión no menor de 6 meses y que sea reportada a la UTN.
- y) Dentro de las residencias universitarias y de conformidad con el Reglamento de Residencias Estudiantiles:
 - y.1) Permitir el ingreso o alojamiento en la residencia de personas ajenas al Programa de Residencias de cada Sede sin previa autorización del Encargado de Residencias.
 - y.2) Revisar sin autorización previa, correspondencia dirigida a otros residentes diferentes de su persona o a funcionarios del Programa de Residencias.
 - y.3) Brindar información falsa, errónea u omisa cuando el responsable del Programa de Residencias lo solicite para resolver situaciones dentro de la residencia, que ameriten de la colaboración del estudiante en cuestión, para la investigación sobre la existencia de conductas antirreglamentarias de otros estudiantes.

CAPÍTULO III SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección I Generalidades de la Sanción Disciplinaria

Artículo 9.- Las sanciones disciplinarias por las faltas contenidas en este Reglamento serán aplicadas según la magnitud del hecho, así como cualesquiera otras circunstancias agravantes o atenuantes, establecidas en este Reglamento, y podrán consistir en la aplicación de una pena única, alternativa, accesoria o conjunta, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 10.- La regulación de las faltas disciplinarias aquí contenida no exime al estudiante de la responsabilidad civil, penal o laboral que de las faltas pueda derivarse, en cuyo caso deberá tenerse presente el principio non bis in idem para la aplicación de las sanciones contenidas en este cuerpo normativo.

Artículo 11.- La sanción prescribe en un término de dos (2) años contados a partir de la resolución firme dictada por la autoridad correspondiente.

Artículo 12.- Cuando se aplica una suspensión, ésta imposibilita al estudiante a asistir a clases durante el período de vigencia de la misma y sus ausencias durante este período serán consideradas como injustificadas.

Artículo 13.- Mientras se encuentre vigente la suspensión, el estudiante no podrá participar de ningún consejo, comité o comisión universitaria, ni de otras actividades universitarias.

Sección II

Sanciones Disciplinarias

Artículo 14.- Para las faltas en las que no se especifique otro tipo de sanción, la sanción aplicable será:

- a) **Faltas leves:** Desde la amonestación por escrito hasta la suspensión por un período menor a quince días naturales.
- b) **Faltas graves:** Suspensión desde quince días naturales hasta un ciclo lectivo y accesoriamente la suspensión de cualquier beneficio económico otorgado por la Institución y la imposibilidad de realizar una nueva solicitud para el mismo, durante el mismo período.
- c) **Faltas muy graves:** Suspensión de su condición de estudiante activo por un período no menor a dos ciclos lectivos y hasta por cinco años calendario (quince ciclos lectivos), y accesoriamente la suspensión de cualquier beneficio económico otorgado por la Institución y la imposibilidad de realizar una nueva solicitud para el mismo, durante el mismo período. De esta sanción se enviará copia a todas las instituciones de enseñanza superior estatales y a las privadas autorizadas por el CONESUP, para que procedan en consonancia con sus propios reglamentos.

Artículo 15.- En caso de plagio, fraude o intento de fraude en pruebas de evaluación o la presentación como de autoría o coautoría propia de una obra realizada por otros estudiantes, siempre y cuando no sea un Trabajo Final

de Graduación y la falta, a criterio de la autoridad correspondiente, sea sustantiva, lesiva de la calidad del instrumento y no sujeta a corrección, se aplicarán la siguiente sanción conjunta:

- a) Pérdida de la totalidad del puntaje asignado al examen, prueba, informe o trabajo relacionado.
- b) Pérdida del derecho a realizar la reposición del instrumento de evaluación impugnado.

Alternamente, y según la gravedad de la acción aquí sancionada, se podrá aplicar como sanción principal, conjuntamente con la sanción principal contenida en los incisos a) y b), la suspensión de la condición de estudiante activo por un período no menor a dos ciclos lectivos y hasta por cinco años calendario (quince ciclos lectivos) y accesoriamente la suspensión de cualquier beneficio económico otorgado por la Institución y la imposibilidad de realizar una nueva solicitud para el mismo, durante el mismo período. En este caso se enviará copia a todas las instituciones de enseñanza superior estatales y a las privadas autorizadas por el CONESUP, para que procedan en consonancia con sus propios reglamentos.

Artículo 16.- Para todos los casos descritos en el artículo anterior, si la falta no afecta gravemente la integridad del instrumento de evaluación por no ser la misma ni sustantiva ni lesiva de la calidad académica del instrumento y porque se considera que es susceptible de corrección, la sanción será la pérdida de la totalidad del puntaje asignado al examen, prueba, informe o trabajo, pero con la opción de realizar la reposición del instrumento de evaluación impugnado.

Artículo 17.- En el caso de que el plagio, fraude o intento de fraude en pruebas de evaluación o la presentación falsa como de autoría o coautoría propia de una obra sea cometida en un trabajo final de graduación, la sanción conjunta será la suspensión de uno a tres años lectivos y la presentación de una nueva evaluación, trabajo o proyecto final.

Artículo 18.- Para las faltas cometidas a través de la cuenta electrónica suministrada por la Institución o utilizando la clave de acceso para el uso de equipo tecnológico, además de la sanción correspondiente que sea

determinada según la gravedad de la falta y de conformidad con el artículo 14 de este Reglamento, se aplicará como sanción accesoria la suspensión de la cuenta o clave de acceso por el período de la sanción principal.

Artículo 19.- En el caso de injurias, calumnias, difamación o agresión verbal, por cualquier medio, contra docentes, estudiantes o personal universitario, dentro o fuera de los recintos universitarios y a propósito de su condición como tal; la sanción aplicable será la suspensión por un período desde quince días naturales hasta un ciclo lectivo, conjuntamente con una disculpa al ofendido por el medio oficial de la Institución.

Artículo 20.- Para los supuestos de los incisos d) y c) del artículo 7, cuando el consumo se deba a razones de enfermedad crónica documentada por la CCSS, la sanción podrá sustituirse por una medida correctiva alterna de índole rehabilitadora, que coadyuve en la recuperación del estudiante. Para la imposición de esta medida se tomará el criterio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en cuanto al tipo de medida a aplicarse y la pertinencia de ésta, y la supervisión de la medida quedará también a cargo de la citada Vicerrectoría.

Artículo 21.- Cuando se hurte, robe o dañe deliberadamente un bien de la Institución o de los cuales la UTN tiene posesión, así como un bien perteneciente a un estudiante, personal docente o administrativo, independientemente del monto, conjuntamente con la aplicación de la sanción contenida en el artículo 14, el ofensor deberá reponer el bien o reparar el daño causado, según sea el caso.

Sección III

Atenuantes y Agravantes de la Sanción Disciplinaria

Artículo 22.- La falta de antecedentes disciplinarios, el arrepentimiento y el buen rendimiento académico del estudiante, pueden ser tomados como atenuantes de la sanción, dentro de los márgenes establecidos por este Reglamento.

En los casos en que estos tres atenuantes se presenten en un mismo estudiante al momento de aplicar la sanción, la misma podrá ser sustituida en todo o en parte por otra medida correctiva de menor gravedad y con fines de rehabilitación, que el órgano disciplinario considere pertinente, previa

consulta a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y siempre que se cuente con el consentimiento del estudiante.

Artículo 23.- La reincidencia en la misma falta o la comisión de tres o más faltas de la misma gravedad, en concurso material o en diferentes ocasiones en un mismo ciclo lectivo, así como la doble condición de funcionario y estudiante de la UTN, constituyen agravantes de la falta.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN EL CASO DE ESTUDIANTES REGULARES Y VISITANTES

Sección I

Lineamientos Generales

Artículo 24.- El órgano competente para juzgar y sancionar en primera instancia las faltas será el Director de Docencia correspondiente al lugar donde se encuentre matriculado el estudiante, y, en los casos en que el estudiante se encuentre matriculado en más de una carrera, será órgano competente el Director de Docencia de la sede donde el estudiante se encuentre cursando la mayor cantidad de créditos.

Asimismo, corresponderá al Decano de la sede sustituir al Director de Docencia cuando éste no pueda iniciar el proceso disciplinario por algún impedimento contemplado en este Reglamento o porque se encuentre gozando de licencia por vacaciones, enfermedad, permisos con o sin goce de salario, o se encuentre fuera del país o de la Institución representado a ésta.

Artículo 25.- El órgano competente para conocer en segunda instancia será el Vicerrector de Docencia.

Artículo 26.- En todas las fases del proceso disciplinario deberán observarse todas las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 27.- Para el cumplimiento del debido proceso, los órganos de primera y segunda instancia podrán contar con la asesoría del Dirección de Asuntos Jurídicos de la Institución.

Artículo 28.- Los estudiantes podrán contar con los servicios de la Defensoría Estudiantil para su asesoría en cualquier procedimiento disciplinario que se haya abierto en su contra.

Artículo 29.- En todo momento, los órganos encargados de la instrucción y resolución, en cualquier fase del proceso, deberán observar el principio de objetividad, investigando o solicitando que se investigue no solo las circunstancias que permitan comprobar si la denuncia tiene mérito, sino también aquellas que eximan de responsabilidad al ofensor.

Artículo 30.- Las causas disciplinarias contenidas en este Reglamento prescribirán en un término de un (1) año luego de la comisión de la falta o conocimiento de la misma.

Artículo 31.- Se establece un procedimiento sumario para la instrucción y resolución de faltas leves y uno ordinario para las faltas graves y muy graves.

Sección II Medidas Cautelares

Artículo 32.- En los casos de flagrancia, donde por la naturaleza de la falta se deba ejercer una acción que prevenga que la acción continúe, cualquier funcionario docente o administrativo de la UTN podrá ejercer medidas cautelares que no atenten contra la dignidad de la persona, con el solo fin de evitar mayores daños o para preservar la prueba. En estos casos en que exista una medida cautelar, la denuncia deberá ser presentada de manera inmediata, según lo dispuesto por este Reglamento y, de tratarse de un día no hábil, deberá presentarse a primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 33.- Recibida la denuncia correspondiente, el Director de Docencia deberá resolver de manera justificada, basado en razones de hecho y de derecho, y en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles, si mantiene la medida, la revoca o la modifica por un período no mayor a la duración total del proceso disciplinario.

Artículo 34.- La medida cautelar podrá consistir en:

- a. El decomiso de bienes, objetos, documentos, materiales, instrumentos de evaluación, utilizados para la comisión de cualquier ofensa sancionada por este Reglamento.

- b. Prohibir al estudiante la permanencia dentro del recinto o lugares donde se lleven a cabo actividades institucionales, o impedir el ingreso, en los casos en que los bienes o personas dentro de la institución corran un riesgo por la permanencia del individuo.

Sección III

Denuncia Disciplinaria

Artículo 35.- La denuncia por una falta disciplinaria deberá ser presentada por escrito o verbalmente ante la Dirección de Docencia que corresponda y por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

En los casos comprendidos en el artículo 7, inciso f) de este Reglamento, la denuncia deberá ser presentada por el afectado.

Artículo 36.- Toda denuncia deberá contener:

- a) Fecha de presentación.
- b) Nombre completo y calidades de la o las personas que la presentan, así como lugar y/o medio para recibir notificaciones.
- c) Nombre completo y calidades de la o las personas que se denuncian.
- d) Declaración clara y sucinta de los hechos que además contenga la relación de los denunciados con los mismos, así como la fecha y hora en que ocurrieron éstos.
- e) La falta que a criterio del denunciante se violenta.
- f) La enunciación de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia. En el caso de que se ofrezca prueba testimonial, deberá indicarse el nombre completo y calidades de los testigos, así como el medio y/o lugar para su ubicación.

Artículo 37.- En caso de que la denuncia sea verbal, la persona que la recibe deberá levantar un acta que además contenga los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 38.- Los defectos formales en la presentación de la denuncia podrán ser subsanados en un plazo de tres días hábiles posterior a la presentación ésta.

Sección IV

Actas, Citaciones y Notificaciones

Artículo 39.- Para efectos de toda notificación y citación, la misma deberá hacerse en un plazo de dos días hábiles siguientes a cualquier denuncia o resolución y podrá realizarse de las siguientes maneras:

- a) En forma personal, dentro del recinto universitario o donde se lleven a cabo actividades Institucionales, para lo cual se levantará un acta y se aportará al expediente una copia con la firma de recibido de dicho escrito. En caso de que la persona se niegue a recibir el escrito o firmar el recibido, se le hará saber verbalmente, frente a dos testigos, la existencia de la denuncia presentada en su contra, así como sus derechos en el proceso; y se consignará en el acta lo acaecido, así como el nombre y calidades de los testigos.
- b) Mediante correo certificado a la dirección suministrada por el estudiante al Departamento de Registro.
- c) Por correo electrónico si la persona así lo ha señalado, y consta por escrito la autorización al respecto. Para que conste el recibo de la notificación, será suficiente la copia del correo enviado y otra que indique que el correo fue enviado.

Artículo 40.- En los casos en que sea imposible la notificación por los medios establecidos y porque el estudiante no ha reportado al Departamento de Registro, según los lineamientos establecidos, cualquier cambio a su dirección domiciliaria, el procedimiento podrá iniciarse y llevarse a cabo sin el cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de que en etapas posteriores el estudiante se apersona al proceso. En estos casos, se respetarán los plazos establecidos en este Reglamento y no podrá repetirse ningún acto procesal si el plazo ya ha transcurrido.

Artículo 41.- Tanto la presentación de la denuncia, como la apertura del expediente y la conformación de la Comisión Disciplinaria, así como cualquier acto resolutorio o de prueba para mejor proveer, deben ser notificados por escrito al presunto ofensor dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión o presentación, para que este pueda darle el seguimiento respectivo a su caso.

Artículo 42.- Para el levantamiento de actas de cualquier acto, el funcionario que lo practique deberá hacer constar el lugar y la fecha de su realización,

la descripción del acto y la firma de quien la levanta y aquellos que intervinieron en el mismo, previa lectura del documento.

Artículo 43.- Del testimonio rendido por un testigo, en cualquier etapa del proceso, deberá consignarse un acta que contenga lo relatado por el mismo y que cuente con los requisitos establecidos en esta sección.

Sección V

Procedimiento Sumario Disciplinario para Faltas Leves

Artículo 44.- Inicio del Proceso. Recibida la denuncia correspondiente, el Director de Docencia realizará la notificación correspondiente al presunto ofensor y en la misma, lo citará a una audiencia oral que deberá realizarse en un plazo de cinco a los diez días hábiles siguientes de la recepción de la denuncia. Asimismo, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá realizar la apertura del expediente disciplinario, resolver sobre cualquier medida cautelar y, de ser el caso, señalar al denunciante cualquier defecto que deba ser subsanado.

Artículo 45.- Audiencia. En la audiencia oral, el Director de Docencia hará lectura de la denuncia y evacuará la prueba de cargo y de descargo correspondiente, también podrá solicitar cualquier prueba adicional que considere necesaria para la resolución de la causa.

Artículo 46.- Resolución. El Director de Docencia deberá resolver la causa en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia oral. La resolución, fundamentada en razones de hecho y de derecho, podrá ser absolutoria o condenatoria y, en este último caso, contendrá la pena impuesta. También podrá archivarse la causa cuando por su naturaleza, no constituya una falta que deba ser conocida por esta instancia, o si existe duda razonable porque no hay elementos probatorios que permitan presumir: que los hechos hayan sucedido o no, o que hayan sido cometidos o no por el presunto ofensor.

Artículo 47.- Recursos. Ante la Resolución del Director de Docencia, cabrán los recursos de revocación y apelación, de conformidad con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 48.- Firmeza de la Resolución. Transcurrido el término para presentar el recurso de revocatoria sin que éste se haya presentado, o resuelto el caso en segunda instancia, la autoridad correspondiente notificará por escrito al interesado la firmeza del fallo con indicación de que la sanción impuesta comenzará a ejecutarse a partir del siguiente día hábil posterior a la recepción de la notificación.

Artículo 49.- Comunicación de la sentencia en firme. La sentencia en firme deberá comunicarse también a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Oficina de Registro y cualquier otra instancia afectada, para el seguimiento del cumplimiento de la sanción, y, en caso de los recursos de apelación, deberá remitirse además una copia de la resolución a la Dirección de Docencia correspondiente para que se archive en el expediente disciplinario y se consigne su cierre.

Sección VI

Procedimiento Ordinario Disciplinario

Artículo 50.- Inicio del Proceso. Recibida la denuncia el Director de Docencia deberá iniciar el proceso disciplinario y en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas:

- a) Abrir un Expediente Disciplinario.
- b) Resolver sobre cualquier medida cautelar que se haya impuesto.
- c) Señalar al denunciante cualquier defecto que deba ser subsanado.

Artículo 51.- Conformación de la Comisión Disciplinaria. Subsanao cualquier defecto de la denuncia o, habiendo sido esta presentada sin ningún error, el Director de Docencia tendrá un plazo de tres días hábiles para nombrar una Comisión Disciplinaria, la cual estará conformada por: el Director de Carrera respectivo, el Director de Vida Estudiantil de la sede y un representante estudiantil del Consejo Asesor de la carrera.

Para efectos de garantizar el respeto al debido proceso, se nombrarán como suplentes a un docente que podrá sustituir en la instrucción, en caso de ausencia justificada, al Director de Carrera respectivo, a un representante suplente de Vida Estudiantil, y a un segundo representante estudiantil ante el Consejo Asesor de la carrera que sustituya al estudiante propietario designado en dicha Comisión. Estas personas deberán asistir a todas las

reuniones de esta Comisión pero mientras sean suplentes no tendrán derecho de voz ni voto en éstas ni en ningún proceso relacionado con la instrucción.

Artículo 52.- Comisión Disciplinaria. Corresponderá a la Comisión Disciplinaria, de conformidad con los lineamientos que se establecen a continuación, instruir el caso en un plazo máximo de quince días hábiles. Las decisiones de esta Comisión se tomarán por mayoría simple.

Artículo 53.- Evacuación de Prueba de Cargo y de Descargo. Recibido el expediente disciplinario, la Comisión Disciplinaria tendrá catorce días hábiles para evacuar la prueba de cargo y descargo, y recabar otras pruebas para mejor proveer que le permitan de manera justificada concluir si existe mérito o no para la apertura del proceso disciplinario.

Artículo 54.- Prueba de Descargo. El presunto ofensor podrá presentar prueba de descargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La prueba podrá presentarse por escrito o verbalmente (cuando por la naturaleza de la prueba sea posible). En este último supuesto deberá levantarse un acta con las formalidades establecidas para este acto. En el caso de la prueba testimonial, deberá indicarse el nombre completo y calidades de los testigos, así como el medio o lugar para su ubicación.

Artículo 55.- Prueba Testimonial. En cualquier etapa del proceso, los estudiantes de la UTN, personal docente y administrativo, tienen la obligación de rendir cualquier testimonio solicitado que sea útil para esclarecer la verdad real de los hechos, ante la autoridad correspondiente. A este deber le aplican las excepciones del artículo 36 de la Constitución Política de la República, aplicables también a la materia penal.

Artículo 56.- Recalificación de la Falta. La calificación de la falta contenida en el documento de denuncia no exime a la Comisión de la obligación de recalificar la misma o incluir cualquier otra falta que considere se haya cometido, en los casos en que lo considere necesario.

Artículo 57.- Apertura de oficio de otras causas. Si a juicio de la Comisión Disciplinaria podrían estar implicadas otras personas en la comisión de la falta, diferentes de las denunciadas o además de las denunciadas, ésta deberá abrir de oficio una causa contra esta o estas personas, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento para la denuncia, así como iniciar

la instrucción de la causa. La Dirección de Docencia procederá a la notificación de este acto de acuerdo con lo dispuesto para las notificaciones en este Reglamento.

Artículo 58.- Informe Final de la Comisión. Mediante el informe final, la Comisión, en escrito fundamentado en razones de hecho y derecho podrá concluir y recomendar:

- a) El archivo del caso cuando:
 - a.1. Por la naturaleza de la falta, ésta no constituye una falta que deba ser conocida por esta instancia,
 - a.2. Cuando exista duda razonable porque no existe prueba suficiente que permita presumir que los hechos hayan sucedido o no, o, hayan sido cometidos o no por el presunto ofensor.
- b) El traslado de cargos cuando:
 - a.1. Se considera que existe mérito suficiente para la apertura del proceso disciplinario contra el presunto ofensor.

Artículo 59.- Archivo del Caso. Cuando, con base en el informe rendido por la Comisión Disciplinaria y a criterio del Director de Docencia, se proceda al archivo del caso, éste deberá dictar la resolución respectiva con fundamento en razones de hecho y derecho, y deberá notificarla a las partes según los lineamientos establecidos en este Reglamento. Ante el archivo del caso procederá el recurso de revocatoria y el de apelación, los cuales deberán ser presentados conforme a los términos establecidos en este Reglamento para la presentación de estos recursos.

Artículo 60.- Traslado de Cargos. Cuando con base en el informe de la Comisión Disciplinaria, el Director de Docencia considere que hay mérito suficiente para la apertura del proceso disciplinario contra el presunto ofensor, éste procederá, en el término de veinticuatro horas hábiles posterior a la recepción del documento de la Comisión Disciplinaria, al traslado de cargos del presunto ofensor, siguiendo los lineamientos para las notificaciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 61.- Recepción de Prueba. A partir del día siguiente de la notificación al presunto ofensor, el Director de Docencia tendrá ocho días hábiles para analizar la prueba de cargo y descargo, así como cualquier otra prueba que considere necesaria para mejor resolver.

Artículo 62.- Resolución. Concluido el plazo para la recepción de prueba, el Director de Docencia deberá resolver el asunto en un plazo máximo de tres días hábiles. La resolución, fundamentada en razones de hecho y de derecho, podrá ser absolutoria o condenatoria y, en este último caso, contendrá la pena impuesta. Una vez hecho el traslado de cargos y evacuado la prueba de cargo, descargo y para mejor resolver, también podrá archivarse la causa cuando por la naturaleza de la falta ésta no constituye una falta que deba ser conocida por esta instancia, o si existe duda razonable porque no hay elementos probatorios que permitan presumir que los hechos hayan sucedido o no, o, hayan sido cometidos o no por el presunto ofensor.

Artículo 63.- Recursos. Contra la resolución absolutoria o condenatoria, o el archivo de la causa, cabrán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 64.- Firmeza de la Resolución. Transcurrido el término para presentar el recurso de revocatoria sin que éste se haya presentado, o resuelto el caso en segunda instancia, la autoridad correspondiente notificará por escrito al interesado la firmeza del fallo con indicación de que la sanción impuesta comenzará a ejecutarse a partir del siguiente día hábil posterior a la recepción de la notificación.

Artículo 65.- Comunicación de la sentencia en firme. La sentencia en firme deberá comunicarse también a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Oficina de Registro y cualquier otra instancia afectada, para el seguimiento del cumplimiento de la sanción, y, en caso de los recursos de apelación, deberá remitirse además una copia de la resolución al Departamento de Docencia correspondiente para que se archive en el expediente disciplinario y se consigne su cierre.

Sección VII Recursos

Artículo 66.- El recurso de revocatoria deberá presentarse por el interesado, ante la Dirección de Docencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia absolutoria o condenatoria.

Artículo 67.- El Director de Docencia contará con ocho días naturales a partir de la recepción del recurso de revocatoria, para confirmar o revocar, en todo o en parte, la resolución, según lo considere.

Artículo 68.- Contra la resolución dada por el Director de Docencia al recurso de revocatoria, cabrá recurso de apelación ante la Vicerrectoría de Docencia. El mismo deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta última resolución.

Artículo 69.- El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de un plazo de ocho días naturales por el Vicerrector de Docencia. Para ello, deberá solicitar una copia certificada del expediente disciplinario y podrá ordenar en cualquier momento de este plazo, prueba para mejor resolver.

Artículo 70.- Mediante la resolución del recurso de apelación podrá declararse en firme la sentencia absolutoria o condenatoria o, revertir, en todo o en parte, el fallo. En caso de reversión de la pena, la nueva pena impuesta no podrá ser mayor a la dictada por la autoridad de la primera instancia. Esta resolución agotará la vía y por ello no tendrá recurso ulterior.

Sección VIII

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 71.- Impedimentos. Las personas que integran la Comisión Disciplinaria, tanto propietarios como suplentes, tienen impedimento para conocer de una causa cuando poseen un interés directo en el asunto o cuando existe parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado inclusive, con alguna de las partes. Lo mismo se aplicará a los Directores de Docencia y al Vicerrector de Docencia.

Artículo 72.- Excusas. Las personas que se hallen en cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, deberán excusarse de conocer el asunto.

Artículo 73.- Inhibición. Si la persona que deba excusarse no lo hiciere, el órgano disciplinario competente y superior podrá inhibirlas y, sin más trámite, procederá a su sustitución. En el caso de que se trate de un miembro de la Comisión Disciplinaria, se tendrá como prioridad en su sustitución a aquellos suplentes que ya estaban nombrados y se nombrarán, a su vez, nuevos suplentes. En el caso de la inhibición del Director de Docencia, corresponderá

al Vicerrector de Docencia inhibirlo y sustituirlo en su función por el Decano de la Sede. Para el caso del Vicerrector de Docencia, será el Rector el encargado de inhibirlo y sustituirlo.

Artículo 74.- Recusación. La recusación podrá interponerla el presunto ofendido por escrito y con la prueba respectiva que demuestre el impedimento. En el caso de que la recusación se dirija contra algún miembro de la Comisión Disciplinaria, podrá presentarla una vez que le sea notificada la conformación la misma y hasta antes de la emisión del informe final de esta, en cuyo caso el Director de Docencia examinará la solicitud y lo resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles, y contra lo resuelto no cabrá recurso alguno. Cuando la recusación sea contra el Director de Docencia, podrá ser presentada hasta antes de su resolución final y corresponderá al Vicerrector de Docencia conocer de esta. En el caso de que la recusación se presente contra el Vicerrector de Docencia, deberá presentarse antes de que este dicte su resolución final y será el Rector el encargado de conocer de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN EL CASO DE ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ESPECIALES: EXTENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y VIDA ESTUDIANTIL

Artículo 75.- Para el procedimiento disciplinario en el caso de estudiantes de programas especiales, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo anterior con excepción de:

- a) Será competente para conocer el asunto en primera instancia el Director correspondiente, para todos los efectos, cuando el capítulo anterior habla de Director o Dirección de Docencia, en este capítulo se entenderá Director correspondiente, ya sea de extensión, investigación o vida estudiantil.
- b) El órgano competente para el conocimiento en segunda instancia será el Vicerrector correspondiente y, para todos los efectos, cuando el capítulo anterior habla de Vicerrector o Vicerrectoría de Docencia, en este capítulo se entenderá Vicerrector o Vicerrectoría correspondiente, ya sea de extensión, investigación o vida estudiantil. La Comisión de Investigación estará integrada por dos docentes de cursos de extensión, investigación o vida estudiantil, según corresponda, y un representante estudiantil. Se nombrará un tercer docente y un segundo representante estudiantil como suplentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.- La presente normativa deroga lo establecido anteriormente en la misma materia, que se le oponga.

TRANSITORIO I

Para el caso de los cursos de extensión, y hasta que se cree y entre en funcionamiento la Vicerrectoría de Extensión, el encargado de conocer en segunda instancia del proceso disciplinario será la Rectoría o a quien el Rector lo delegue.

TRANSITORIO II

Para los casos de Vicerrectoría de Investigación, y hasta que se conforme la misma, el encargado de conocer en segunda instancia del proceso disciplinario será la Rectoría o a quien el Rector lo delegue.

TRANSITORIO III

Las denuncias en trámite al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser finalizadas según los lineamientos anteriores a este Reglamento. Sin embargo, aquellas denuncias que hayan sido presentadas, y en las que no se hubiere efectuado ningún acto procesal, deberán ser conocidas con base en la presente normativa.

Rige a partir de su publicación.